

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0020-14

PROCEDIMIENTO PARA LA DACIÓN EN PAGO COMO OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN TRIBUTARIA

La Paz, 13 de junio de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del Parágrafo II del Artículo 109 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, dispone que contra la ejecución tributaria será admisible como causal de oposición la dación en pago, conforme se disponga reglamentariamente.

Que el párrafo segundo del Artículo 110 de la precitada Ley, incorporado por la Disposición Adicional Segunda de la Ley N° 396 de 26 de agosto de 2013, Modificaciones al Presupuesto General del Estado (PGE-2013), señala que los bienes embargados, con anotación definitiva en los registros públicos, secuestrados, aceptados en garantía mediante prenda o hipoteca, así como los recibidos en dación en pago por la Administración Tributaria, por deudas tributarias, serán dispuestos en ejecución tributaria mediante remate en subasta pública o adjudicación directa, en la forma y condiciones que se fijen mediante norma reglamentaria.

Que el Parágrafo I del Artículo 307 del Código Civil, respecto a la prestación diversa a la debida, dispone que el deudor no se libera ofreciendo una prestación diversa de la debida, aunque tenga igual o mayor valor, salvo que el acreedor consienta en ella.

Que el Capítulo III Sección III Adjudicación Directa de Bienes Recibidos en Dación de Pago de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0008-14 de 21 de marzo de 2014, "Procedimientos de Disposición de Bienes en Etapa de Ejecución Tributaria o Cobro Coactivo", establece el procedimiento para el inicio de la Adjudicación Directa de bienes recibidos en Dación en Pago por el Servicio de Impuestos Nacionales.

Que la dación en pago no constituye una forma directa de extinción de la obligación tributaria, más bien es recogida con carácter subsidiario y como una forma de oposición en la etapa de ejecución tributaria, por lo que está supeditada a la aceptación de la Administración Tributaria, debiendo establecerse límites con la finalidad de permitir una correcta aplicación a la figura mencionada.

Que en el marco de la normativa citada precedentemente, es necesario establecer el procedimiento que regule los requisitos, condiciones y plazos bajo los cuales el sujeto pasivo de la obligación tributaria, podrá ejercer la oposición a la ejecución tributaria y transmitir la propiedad de los bienes y derechos que pretenda entregar en dación en pago como prestación diversa a la debida para la extinción, parcial o total, de la obligación tributaria, según resulte de su disposición.

Que de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1.- (Objeto). La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto reglamentar la Dación en Pago como causal de oposición a la Ejecución Tributaria.

Artículo 2.- (Alcance). I. La presente Resolución solo será aplicable para procesos en etapa de Ejecución Tributaria, conforme establece la Ley Nº 2492, Código Tributario Boliviano.

II. La entrega del bien inmueble que efectuare el sujeto pasivo o tercero responsable deudor como prestación diversa a la debida será tomada en calidad de pago total o parcial de la deuda tributaria, según resultare de su aceptación y disposición por el Servicio de Impuestos Nacionales.

Artículo 3.- (Plazos y Términos). El cómputo de los plazos y términos señalados en la presente Resolución se sujetará a lo establecido en el Artículo 4 de la Ley Nº 2492, Código Tributario Boliviano.

Artículo 4.- (Bienes susceptibles de Dación en Pago). El sujeto pasivo o tercero responsable deudor podrá oponerse al proceso de Ejecución Tributaria, ofreciendo en Dación en Pago uno o varios bienes inmuebles que se encuentren bajo su propiedad, inscritos en el Registro de Derechos Reales, siempre que éstos tengan un valor igual o mayor a la deuda tributaria.

Artículo 5.- (Requisitos). I. A objeto de la presentación de la oposición a la Ejecución Tributaria por Dación en Pago, el sujeto pasivo o tercero responsable deudor según corresponda, de forma personal, mediante representante legal o apoderado acreditado por Testimonio de Poder, deberá acompañar la siguiente documentación:

- a) Testimonio de propiedad del bien inmueble (Original).
- b) Folio Real o Certificado alodial actualizado (Original).
- c) Certificado Catastral actualizado (Original).
- d) Plano de Línea y Nivel aprobado por el Gobierno Autónomo Municipal competente (Original).
- e) Plano de Construcción aprobado por el Gobierno Autónomo Municipal competente (Original) si correspondiere.
- f) Plano de fraccionamiento (cuando se trate de propiedad horizontal).
- g) Comprobantes de pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles de las últimas cinco (5) gestiones (Originales o fotocopias legalizadas).
- h) Certificación de no adeudos emitida por las empresas que proveen servicios básicos.
- i) Certificación emitida por la Administración u otra organización específica del edificio o condominio, respecto a no adeudos por expensas comunes (cuando se trate de propiedad horizontal).
- j) Avalúo Pericial elaborado por un perito acreditado por una Entidad Financiera.
- k) Otra documentación o información según el caso particular.

II. El sujeto pasivo o tercero responsable deudor sólo podrá presentar u ofertar en Dación en Pago, bienes inmuebles que se encuentren libres de todo gravamen, hipoteca o restricción respecto a la libre disposición de los mismos, salvo que se traten de gravámenes efectuados por el Servicio de Impuestos Nacionales emergentes de las deudas que motivaren la oposición.

Artículo 6.- (Perito Valuador). El perito valuador que suscriba el informe de avalúo pericial deberá acreditar lo siguiente:

- a) Inscripción en el Padrón Biométrico Digital (PBD – 11) correspondiente al Régimen General.

- b) Inscripción en el Registro de Peritos Tasadores de una Entidad Financiera regulada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Artículo 7.- (Informe de Avalúo Pericial). I. El informe de avalúo pericial, deberá contener las siguientes especificaciones técnicas:

- a) Nombres del o los propietarios del bien inmueble y número de cédula de identidad.
- b) Ubicación (numeración, calle y zona) y demás características que permitan identificar al bien inmueble avaluado.
- c) Número de partida computarizada o folio real del bien inmueble con el cual se encuentre registrado en la oficina del Registro de Derechos Reales.
- d) Superficie y valor comercial del terreno.
- e) Valor comercial de la construcción del bien inmueble y el valor pericial final.
- f) Detalle de los métodos, medios técnicos, tablas, valores, etc. utilizados para realizar la valuación.
- g) Estado actual y condiciones del bien inmueble.
- h) Factores de riesgo y características del entorno que podrían devaluar el bien inmueble.
- i) Otros datos que se consideren importantes de acuerdo a las características del bien inmueble.
- j) Lugar y Fecha de la valuación pericial.
- k) Firma y sello del profesional que suscribe.

II. El perito valuador que suscriba el avalúo a ser presentado ante el Servicio de Impuestos Nacionales, responderá civil y penalmente por los datos que hubiesen sido informados, si acaso se verificare una notoria diferencia con el valor real o estos resultaren contrarios a la realidad.

Artículo 8.- (Verificación de la documentación y evaluación del inmueble). I. La Gerencia Distrital o GRACO competente, en el plazo de cinco (5) días de recepcionada la oposición a la Ejecución Tributaria por Dación en Pago, verificará la presentación y cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 5 de la presente Resolución.

II. De existir observaciones a la documentación presentada, la Gerencia Distrital o GRACO mediante Provéido conminará al sujeto pasivo o tercero responsable subsanar las mismas en el plazo de cinco (5) días de su notificación, bajo advertencia de tener su oposición por no presentada.

III. De no existir observaciones a la documentación presentada, vencido el plazo señalado en el Parágrafo I, la Gerencia Distrital o GRACO a fin de verificar la ubicación, características físicas y estado del o los bienes inmuebles señalados en el Informe de Avalúo Pericial, dentro del plazo de diez (10) días señalará y llevará a cabo inspección ocular en el bien inmueble sujeto a Dación en Pago.

El día y hora de inspección ocular señalado, el Gerente Distrital o GRACO y el Jefe del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva se constituirán en el lugar donde se encontrare ubicado el bien inmueble ofrecido en Dación en Pago, hecho que deberá constar en acta; la inasistencia del sujeto pasivo o tercero responsable deudor a dicho acto motivará se tenga su oposición como desistida y no presentada, prosiguiéndose en consecuencia y sin más trámite con el proceso de Ejecución Tributaria.

IV. Cuando habiéndose llevado a cabo la inspección ocular se hubiere advertido las siguientes circunstancias: **a)** Insuficiencia del ofrecimiento; **b)** Incumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos precedentes; **c)** Fundamentos que adviertan dificultades y/o inconvenientes para hacer efectiva la monetización del bien inmueble ofrecido en Dación en Pago, la Gerencia Distrital o GRACO mediante Auto Administrativo rechazará la oposición, prosiguiendo inmediatamente con la Ejecución Tributaria.

Artículo 9.- (Aceptación Provisional de la Dación en Pago). I. Con base en el avalúo pericial y resultado de la inspección ocular del bien inmueble sujeto a Dación en Pago, el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva en el plazo de cinco (5) días emitirá informe de aceptación del citado bien, para que en los posteriores diez (10) días, la Gerencia Distrital o GRACO emita Auto Administrativo de Aceptación Provisional de la oposición por Dación en Pago.

II. Notificado el sujeto pasivo o tercero responsable deudor según corresponda con el Auto Administrativo de Aceptación Provisional, dentro del plazo de cinco (5) días, deberá apersonarse a la Administración Tributaria a efectos de firmar la Minuta de Transferencia a favor de la Gerencia Operativa respectiva y proceder a su protocolización ante Notario de Gobierno de su jurisdicción.

Obtenido el Testimonio de Transferencia debidamente protocolizado, dentro los cinco (5) días siguientes y bajo apercibimiento de proseguir con la Ejecución Tributaria, el sujeto pasivo o tercero responsable deudor según corresponda, deberá presentar por escrito ante la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción, copia de la respectiva boleta extendida por el Registro de Derechos Reales en constancia de ingreso del trámite para la inscripción de la transferencia del o los bienes inmuebles sujetos a Dación en Pago en favor del Servicio de Impuestos Nacionales, diligencia que estará a cargo y costo del sujeto pasivo o tercero responsable deudor.

III. El incumplimiento a lo establecido en el párrafo precedente hará que la oposición a la Ejecución Tributaria se tenga por desistida y no presentada, prosiguiéndose en consecuencia y sin más trámite con el proceso de Ejecución Tributaria.

IV. El pago de impuestos emergente de la transferencia del o los bienes inmuebles en favor del Servicio de Impuestos Nacionales deberán ser cubiertos en su integridad por el sujeto pasivo o tercero responsable deudor, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente), Ley N° 154 de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos y Ley N° 317 del Presupuesto General del Estado – Gestión 2013.

Artículo 10.- (Resolución Administrativa de Aceptación de la Dación en Pago). I. Dentro el plazo de noventa (90) días computables a partir del ingreso de trámite en el Registro de Derechos Reales, a efecto de la emisión de la Resolución Administrativa de Aceptación de Dación en Pago, el sujeto pasivo o tercero responsable deudor, según corresponda deberá presentar a la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción, el Folio Real actualizado en el que conste la inscripción de la transferencia del o los bienes ofrecidos en Dación en Pago a favor del Servicio de Impuestos Nacionales.

II. Si el sujeto pasivo o tercero responsable deudor no cumpliera con lo señalado en el párrafo anterior, la Gerencia Distrital o GRACO de oficio procederá a la verificación de la inscripción de la transferencia del bien inmueble ofrecido en Dación en Pago a favor del Servicio de Impuestos Nacionales; de establecerse la falta de inscripción se tendrá su oposición como no presentada, prosiguiéndose en consecuencia y sin más trámite con el proceso de Ejecución Tributaria.

Artículo 11.- (Efectos de la Dación en Pago). I. Notificada la Resolución Administrativa de Aceptación de Dación en Pago, la Gerencia Distrital o GRACO dentro el plazo de cinco (5) días, mediante Auto Administrativo dispondrá el inicio del procedimiento de disposición de bienes previsto en el Capítulo III Sección III Adjudicación Directa de Bienes Recibidos en Dación de Pago de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0008-14 de 21 de marzo de 2014, "Procedimientos de Disposición de Bienes en Etapa de Ejecución Tributaria o Cobro Coactivo".

II. Dispuesto el bien inmueble aceptado en Dación en Pago, la Gerencia Distrital o GRACO declarará la extinción de la obligación tributaria siempre que el monto resultante de la disposición del bien, cubra en su totalidad la deuda tributaria, de determinarse la existencia de saldo a favor del fisco la diferencia deberá ser cancelada por el sujeto pasivo o tercero responsable deudor en el

plazo de cinco (5) días de notificado con el Auto Administrativo de Conminatoria y liquidación del saldo, bajo apercibimiento de proseguir la Ejecución Tributaria por el saldo adeudado a través de la ejecución de medidas coactivas dispuestas en el Artículo 110 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano.

Artículo 12.- (Evicción y Vicios Ocultos). De acuerdo a lo dispuesto por el Parágrafo II del Artículo 307 del Código Civil, el contribuyente o tercero responsable deudor responderá por la evicción y por los vicios ocultos que pudiera originar la transferencia de propiedad del bien inmueble sujeto a Dación en Pago.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- A efecto de la protocolización de la Minuta de Transferencia del bien inmueble ofrecido en Dación en Pago a favor de la Gerencia Operativa respectiva, a falta de un Notario de Gobierno podrá recurrirse ante un Notario de Fe Pública de su jurisdicción, conforme lo previsto en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley N° 483 de 25 de enero de 2014.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

Única.- Se abroga la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0034-06 de 16 de noviembre de 2006 "Dación en Pago como oposición a la Ejecución Tributaria".

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio tendrá vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Erik Ariñez Bazzan
Presidente Ejecutivo a.i.
Servicio de Impuestos Nacionales